



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO en representación del menor FREDDY JULIAN MNEDOZA HORTA

ACCIONADO: NUEVA EPS

.Ref.: T. 2020 - 362

Noviembre Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO** en representación del menor **FREDDY JULIAN MENDOZA HORTA** contra **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la VIDA Y SALUD

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *“Nació el 18 de diciembre del 2008*
2. *Domiciliado en la transversal 5 B número 35 a 22*
3. *Somos estrato uno recibimos en un barrio vulnerable*
4. *Pérdida de audición en ambos oídos desde más de un año*
5. *El menor tiene problemas de crecimiento personal lenguaje pero lo que afectado su calidad de vida es la audición*
6. *Hace aproximadamente un año y medio el especialista otorrino manifestó que de carácter urgente el menor requería audífonos*
7. *En los resultados realizados de estudio de biometría roja que la audición esta gravísima*
8. *Soy madre soltera desempleada y tengo a cargo un menor*
9. *Debido a mi situación económica se me difícil pagar el tratamiento y los audífonos*
10. *Menor estaba siendo tratado con atención de la nueva eps*
11. *Hace aproximadamente un mes fue atendido por médico general y éste lo remitió a consulta con otorrino*
12. *En consulta con otorrino ordenó estudio de audiometría para poder ordenar audífonos Aunque especialistas anteriormente ya habían ordenado los mismos pero por negligencia de la eps no se ha podido cubrir el tratamiento del menor*
13. *El menor está vinculado con eps fue atendido el día sábado 17 de octubre 2020 a las 7 a.m. con un especialista de esta entidad Anuar Safari Calderón*
14. *El especialista anterior lo ordenó examen de audiometría de la nueva dps después que lo atendió el 17 de octubre de externalidad le niega el procedimiento autorizado*
15. *La salud del menor está en condiciones críticas no ha podido continuar con sus estudios y está en un grado inferior que por su edad debería estar cursando un grado superior su aprendizaje lento y su proceso de lenguaje es deficiente*
16. *El menor está en su residencia no puede transitar las calles desarrollo de su vida normal por las limitaciones prestadas*
17. *El menor se encuentra desprotegido por la entidad de salud del estado*

PRETENSIONES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO en representación del menor FREDDY JULIAN MNEDOZA HORTA

ACCIONADO: NUEVA EPS

.Ref.: T. 2020 - 362

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicitó al señor juez tutelar a mi favor los derechos constitucionales fundamentales involucrados a la vida la salud a una vida digna a la dignidad humana por ser una población menor de edad con discapacidad física la audición y violación al principio de igualdad toda vez que se ha realizado llamadas vía telefónica elevando la petición y no hay respuesta

- 1. Y a la vez cordería la parte accionada 9ps ordenar de carácter urgente cita para la realización de estudio ordenado audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento*
- 2. Solicitó sírvase ordenar a la accionante vincule al menor a 9 P S régimen subsidiado*
- 3. Solicitó orden entregar audífonos y él tiene las pruebas que serán presentadas ante usted como medio que requiera audífonos*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 28 de octubre 2020, este despacho procedió ADMITIR la presente acción constitucional, ordenando oficiar a la **NUEVA EPS** o quien haga sus veces al momento de la notificación., para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido del oficio allegue el informe respectivo.

El accionado, NUEVA EPS, el 03 de noviembre 2020 contesto a los hechos lo siguiente

“Señor Juez, verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el (a) accionante FREDDY JULIAN MENDOZA HORTA. TI. 1043155564, está en estado activo (a) para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO.

Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante es preciso indicar que NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 5269 DE 2017 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL POS (HOY PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD), LAS CITAS



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO en representación del menor FREDDY JULIAN MNEDOZA HORTA

ACCIONADO: NUEVA EPS

.Ref.: T. 2020 - 362

MÉDICAS Y DEMAS SERVICIOS SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.

SITUACIÓN ACTUAL DEL CASO.

Señor juez, nos permitimos informar que Nueva EPS no tiene ningún vínculo con el Dr. JESUS RUIZ de especialidad NEUROLOGIA y que presta su servicio en el CLUB DE LEONES MONARCA, quien ha atendido al menor y le ha prescrito exámenes y tratamientos médicos para la patología AUDITIVA que este presenta.

Nueva EPS cuenta con excelente personal médico dentro su red de prestadores que valoraran las necesidades del paciente. Actualmente nos encontramos en revisión del caso que esto para determinar las posibles demoras en autorizar y practicar el examen denominado AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL); Y LOGOAUDIOMETRIA, prescrita por el médico tratante adscrito a Nuestra Red de prestadores.

A través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento en días próximos. Además de lo anterior, indica que "NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio al usuario, no es posible que se conceptué a futuro servicios de salud que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS se ha pronunciado, entendiéndose además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, procesos que van en cumplimiento normativo".

En cuanto a la solicitud de integralidad, No se pueden ordenar tratamientos integrales a ningún tipo de pacientes, en virtud a que estos ordenamientos son realizados por médicos tratantes del paciente y que van conforme a los requerimientos del mismo, en virtud a que no conocemos con certeza el comportamiento y desarrollo de la patología.

NUEVA EPS, debe aclarar al accionante y a su señoría, que es una Entidad Promotora de Salud, debidamente autorizada por el gobierno nacional mediante el Ministerio de Salud, y a través de la Superintendencia Nacional de Salud, queriendo ello significar, que todas y cada una de sus actuaciones, deben ser y de hecho están regidos por el Marco legal que impone la Ley 100 de 1.993 y sus Decretos Reglamentarios, así, como las resoluciones Administrativas de la Superintendencia, y los Acuerdos que emanan del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, que están debidamente reglamentadas en el numeral 5 del art. 172 de la Ley 100 de 1.993.

El Ordenamiento Jurídico, que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene limitaciones y exclusiones, basados en los principios de equidad, solidaridad, eficiencia y calidad, que se patentizan en lo establecido en la resolución 5261 de 1.994 del Ministerio de Salud y el Acuerdo 83 de 1.994.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO en representación del menor FREDDY JULIAN MNEDOZA HORTA

ACCIONADO: NUEVA EPS

.Ref.: T. 2020 - 362

Las Entidades Promotoras de Salud, prestan el servicio de salud por delegación del Estado, quien ejerce la Dirección, Coordinación y Control en los términos y bajos las condiciones establecidas en la ley, por tal motivo sólo podemos autorizar o cubrir lo que esté previsto en ella.

LAS RAZONES LEGALES POR LAS CUALES NO DEBE PROSPERAR LA ACCION DE TUTELA.

Varios comentarios se requieren para ilustrar a su Señoría a la hora de emitir su pronunciamiento de primera instancia en el presente fallo.

1. *FREDDY JULIAN MENDOZA HORTA. TI. 1043155564, escogió a NUEVA EPS como la entidad de salud para que le sea prestado toda la asistencia médica en salud de acuerdo a las prestaciones contractuales de servicios propios y entidades contratadas por partir de la EPS, obligándose al momento de suscribir el contrato a aceptar las condiciones ofrecidas por la entidad de salud.*
2. *NUEVA EPS, cuenta con una red de servicio de las más altas calidad en servicios médicos, y ha venido siendo atendido por los médicos tratantes quienes no han ahorrado esfuerzo al igual que han ordenado la atención medica que su diagnóstico amerita.*

MEDICO E IPS NO ADSCRITAS A LA RED DE LA ACCIONADA. Actualmente en NUEVA EPS

No tenemos contratación y tampoco hace parte de nuestra red de prestadores para el tratamiento de pacientes el Dr. JESUS RUIZ de especialidad NEUROLOGIA y que presta su servicio en el CLUB DE LEONES MONARCA, por lo tanto, no se pueden tutelar los derechos de la parte accionante al no cumplirse los requisitos de procedibilidad de la tutela.

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-480 de 1997, declaró que una E.P.S. debe prestar los tratamientos prescritos a los pacientes por los médicos tratantes contratados o adscritos a las mismas. “Quiere decir lo anterior que la relación paciente-EPS implica que el tratamiento asistencial lo den facultativos que mantienen relación contractual con la EPS correspondiente, ya que es el médico y sólo el médico tratante y adscrito a la EPS quien puede formular el medicamento que la EPS debe dar.”

Además de lo anterior se destaca que dentro de las fuentes formales del derecho encontramos la denominada “DOCTRINA PROBABLE” la cual está conformada por tres decisiones uniformes tomadas por el Tribunal Constitucional sobre un igual punto de derecho que contiene la misma ratio decidendi. Para el caso bajo examen existen tres sentencias que de manera clara y precisa determinan que la procedencia de la acción de tutela en contra de una Entidad Promotora de Salud con respecto a medicamentos y exámenes médicos debe estar supeditada al debido proceso, al derecho de defensa y a la orden prescrita por un médico tratante adscrito a la red POS de la accionada como lo son las jurisprudencias: T-406 de 2008, T-362 de 2008 y T-760 de 2008 de la Corte



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO en representación del menor FREDDY JULIAN MNEDOZA HORTA

ACCIONADO: NUEVA EPS

.Ref.: T. 2020 - 362

Constitucional. Con respecto a la doctrina probable como fuente obligatoria para los jueces la Corte Constitucional ha establecido en sentencia C-836 de 2001

Señor Juez somos una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD mas no una póliza de seguros o entidad de medicina prepagada por lo que es obligación de los afiliados acudir a los médicos adscritos a la EPS. El principio de libre elección siempre se encuentra ligado a que el médico tenga convenio con la EPS lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa

LO SOLICITADO NO ESTÁ CUBIERTO POR EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (EXCLUSIONES DEL PBS).

NO ES UN SIMPLE CAPRICHOS DE NUEVA EPS EL NO ENTREGAR MEDICAMENTOS O AUTORIZAR PROCEDIMIENTOS O INSUMOS NO PBS, SINO QUE COMO SOMOS UNA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEBEMOS CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD ESPECIAL QUE REGULA ESTE TEMA.

Al respecto le informo lo siguiente: El Plan de Beneficios en Salud (PBS), estableció los servicios que debían ser cubiertos por las entidades promotoras de salud EPS, para todos sus afiliados, previo el cumplimiento de unos requisitos. Es así como la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud estableció los servicios a que tenían derecho los afiliados del régimen contributivo, así como las condiciones y exclusiones del mismo.

Para que un afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tenga derecho a que el Sistema asuma las coberturas económicas de las enfermedades y suministro que requieran es necesario que los mismos estén contemplados dentro de las coberturas del El Plan de Beneficios en Salud (PBS).

NUEVA EPS, debe aclarar a la parte accionante y a su señoría, que es una entidad promotora de salud, debidamente autorizada por el gobierno nacional mediante el ministerio de salud, y a través de la Superintendencia Nacional de Salud, queriendo ello significar, que todas y cada una de sus actuaciones, deben ser y de hecho están regidos por el marco legal que impone la Ley 100 de 1.993 y sus Decretos Reglamentarios, así, como las resoluciones Administrativas de la Superintendencia, y los Acuerdos que emanan del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, que están debidamente reglamentadas en el numeral 5 del art. 172 de la Ley 100 de 1.993

Es preciso anotar que el accionante no aporta una prescripción médica sobre este, informamos al despacho que a raíz de la ley estatutaria de 16 de febrero de 2015 el panorama de la salud en Colombia cambio con relación al accesos a los servicios médicos asistenciales en las entidades prestadores del servicio de salud y crea el aplicativo en línea MI prescripción O MIPRES en reemplazo de C.T.C. que elimina el trámite administrativo que tenían que pasar los afiliados para autorizar los servicios y/o procedimientos que no estaban incluidos en el POS. Al entrar en vigencia la citada ley, los afiliados al sistema podrán acceder a los medicamentos, procedimientos y/o servicios adicionales no pos que haya reescrito sus médicos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO en representación del menor FREDDY JULIAN MNEDOZA HORTA

ACCIONADO: NUEVA EPS

.Ref.: T. 2020 - 362

El papel de nueva EPS en este caso se limita únicamente, al soporte de la tecnología que requiere el profesional para el correcto diligenciamiento del formulario del MIPRES, y al despacho de la autorización ya generada por el ministerio de salud a través del mismo MIPRES, dentro de la red de dispensarios contratadas para tal fin.

En cuanto al TRATAMIENTO INTEGRAL, Por parte de la entidad de NUEVA EPS, no se pueden ordenar tratamientos integrales a ningún tipo de pacientes, en virtud a que estos ordenamientos son realizados por médicos tratantes del paciente y que van conforme a los requerimientos del mismo, en virtud a que no conocemos con certeza el comportamiento y desarrollo de la patología.

NUEVA EPS, debe aclarar al accionante y a su señoría, que es una Entidad Promotora de Salud, debidamente autorizada por el gobierno nacional mediante el Ministerio de Salud, y a través de la Superintendencia Nacional de Salud, queriendo ello significar, que todas y cada una de sus actuaciones, deben ser y de hecho están regidos por el Marco legal que impone la Ley 100 de 1.993 y sus Decretos Reglamentarios, así, como las resoluciones Administrativas de la Superintendencia, y los Acuerdos que emanan del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad, de lo contrario se vulnera los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud y en el caso concreto los derechos de la accionante, en el caso concreto los derechos de la accionante se le han prestado todos los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

En este orden de ideas NUEVA EPS no ha violado el derecho fundamental a la salud, por cuanto ha autorizado el procedimiento por las coberturas POS, haciendo claridad que los demás tratamientos o procedimientos que no estén cubiertos por el POS, si manifiesta no tener la capacidad económica para cubrir con el tratamiento debe dirigirse a la Entidad Territorial de Salud. Por lo cual solicitamos hacer parte de esta tutela al ENTIDAD TERRITORIAL DE SALUD para que sufrague el resto del valor del tratamiento.

Consideramos que al accionante tiene a su disposición otros mecanismos de defensa, que pude hacer valer, por lo tanto, solicitamos muy respetuosamente a su despacho antes de dictar un fallo, darle aplicación a los siguientes criterios legales y Jurisprudenciales al respecto:

La acción de tutela es un mecanismo judicial que tiene carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derecho fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales.

PETICIÓN



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO en representación del menor FREDDY JULIAN MNEDOZA HORTA

ACCIONADO: NUEVA EPS

.Ref.: T. 2020 - 362

Solicitamos muy respetuosamente al señor Juez:

1. *No acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y que nos encontramos procediendo de acuerdo a la legislación vigente en el régimen de seguridad social.*
2. *Vincular a la Secretaria De Salud del departamento del Atlántico, con la finalidad que atienda las pretensiones NO PBS del accionante.*
3. *En virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron las disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO en representación del menor FREDDY JULIAN MNEDOZA HORTA

ACCIONADO: NUEVA EPS

.Ref.: T. 2020 - 362

señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de *promoción, protección y recuperación de la salud*, servicios que serán prestados en atención, a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*. Precepto constitucional, que ha sido desarrollado por esta Corporación, quien en un principio lo conceptualizó como un derecho prestacional y económico, pues para ser protegido a través de la acción de tutela se debía demostrar su estrecha conexión con el derecho a la vida.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO en representación del menor FREDDY JULIAN MNEDOZA HORTA

ACCIONADO: NUEVA EPS

.Ref.: T. 2020 - 362

Sin embargo, poco tiempo después, la Corte Constitucional indicó que *el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental^[6]*” Posición que permite hoy en día, proteger el derecho a la salud en sí mismo, como un derecho fundamental.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce en el artículo 12, parágrafo 2 *el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*; así, como las medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho, entre las que encontramos *"a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."*

De igual manera, la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones derivados del Pacto, recordó que:

"La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos".

Así mismo, la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, estableció que *"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."*^[7]

Es así, como la Corte Constitucional ha estimado que, una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado. Es por este motivo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO en representación del menor FREDDY JULIAN MNEDOZA HORTA

ACCIONADO: NUEVA EPS

.Ref.: T. 2020 - 362

de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (P AC), puede acudir directamente a la tutela para lograr su protección.

Dando alcance a lo referido anteriormente, encontramos la Sentencia T- 1182 de 2008, en la que se estudió el caso del señor Jacinto Martínez Morales, que consideraba vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y a la salud debido a que la EPS accionada le negó la autorización para una cita con un especialista. En esta oportunidad la Corte Constitucional amparó el derecho fundamental a la salud del accionante, al considerar que *"la negativa de la autorización para la realización de la cita con un médico especialista vulnera el derecho al diagnóstico del peticionario, parte integrante del derecho a la salud. Además, la Sala encuentra que se cumplen todos los requisitos que ha señalado esta Corporación para otorgar, por vía de tutela, un procedimiento excluido del POS."*

En consecuencia, el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, que es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, que hace procedente la acción de tutela, ante circunstancias graves, y eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturban el núcleo esencial del mismo y generan la posibilidad de desmejorar la calidad de vida de las personas.

DERECHO A LA SALUD Y PREVALENCIA DE LA ORDEN DEL MEDICO

TRATANTE-Persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico/**MEDICO TRATANTE**-Concepto del médico tratante no adscrito a la EPS resulta vinculante

La Corte ha insistido que el médico tratante el profesional idóneo para tratar problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido una excepción a dicha regla cuando el concepto de un médico tratante no adscrito a la entidad promotora de salud, no ha sido desvirtuado bajo criterios científicos de acuerdo con la Sentencia T-061 de 2014, en la cual señaló el Tribunal Constitucional que, "la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos." Adicionalmente, la Corte ha advertido que en los casos en los cuales exista duda acerca de la protección de un derecho fundamental, es necesario aplicar el principio pro homine, siendo este, una importante pauta hermenéutica para lograr una interpretación que mejor se ajuste al amparo de los derechos fundamentales de la persona.

DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia

Las personas que se encuentran en situación de debilidad gozan de una especial protección constitucional con respecto al derecho a la salud, el cual debe reforzarse dado el alto grado de vulnerabilidad en el que estas personas se encuentran. De esta manera, las personas que padecen enfermedades catastróficas como lo es el cáncer, deben gozar de una atención médica que les garantice dicha protección.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO en representación del menor FREDDY JULIAN MNEDOZA HORTA

ACCIONADO: NUEVA EPS

.Ref.: T. 2020 - 362

10.4 De esta manera, la jurisprudencia de la Corte ha considerado que el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud procede cuando se trata de: **(i) la falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico** y, **(ii)** que la falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios obedezca a situaciones en las que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos últimos casos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

10.5. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud puede justificarse en razón a la calidad del titular del derecho, en particular si se trata de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, personas con discapacidad, entre otros) o, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

10.6. Respecto del primer criterio, la Corte ha señalado que, “al adoptarse internamente un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo”^[13]. De ahí, que en el caso de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, se pueda afirmar que el derecho a la salud encuentra un contenido evidente y definido cuya garantía resulta indiscutible.

10.7. Respecto de la garantía de prestaciones incluidas en los planes, cabe señalar que la Ley 1122 de 2007, art. 41, confirió a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para adelantar procedimientos, con las facultades propias de un juez, que resuelvan mediante fallos en derecho, algunas controversias entre las entidades promotoras en salud (o entidades que se les asimilen) y sus usuarios. La competencia en dicha materia fue circunscrita a controversias relativas a: **(i) la negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del usuario o la usuaria;** (ii) el reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; (iii) problemas de multifiliación; y (iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.^[14]

10.8. Por lo anterior, respecto de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, se puede concluir que en los casos de amenaza o vulneración del mismo a causa de la falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, se debe agotar en principio el mecanismo establecido por el legislador en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007. Esto, previa consideración de la eficacia que dicho procedimiento puede prodigar en el caso



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO en representación del menor FREDDY JULIAN MNEDOZA HORTA

ACCIONADO: NUEVA EPS

.Ref.: T. 2020 - 362

concreto. Pues, tal como sucede con los demás derechos fundamentales cuya protección procede por mecanismos jurídicos distintos a la acción de tutela, se debe analizar en cada caso particular si el mecanismo en cuestión resulta eficaz e idóneo, o si por el contrario su utilización puede derivar en la configuración de un perjuicio irremediable que autorizara la interposición de una tutela por la urgencia de la protección. El mismo análisis vale para el caso de los tres supuestos restantes del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, en los que resulta procedente el nuevo mecanismo diseñado por el legislador.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta la accionante quien actúa en representación de su menor hijo, que este nació el 18 de diciembre del 2008, que son de estrato uno, que este tiene pérdida de audición en ambos oídos desde más de un año, que tiene problemas de crecimiento personal lenguaje pero lo que esto ha afectado su calidad de vida. Que hace aproximadamente un año y medio el especialista otorrino que el menor requería de carácter urgente unos audífonos. En los resultados realizados de estudio de biometría roja manifiestan que la audición esta gravísima, que es madre soltera, desempleada y que debido a mi situación económica se le dificulta pagar el tratamiento y los audífonos. Que su hijo estaba siendo tratado en la nueva EPS. Hace aproximadamente un mes fue atendido por médico general y éste lo remitió a consulta con otorrino quien le ordenó estudio de audiometría para poder ordenar los audífonos, aunque el especialista anterior ya habían ordenado los mismos, pero por negligencia de la eps no se ha podido cubrir el tratamiento del menor.

A su turno el accionado NUEVA EPS, manifiesta que verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante FREDDY JULIAN MENDOZA HORTA. TI. 1043155564, está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO.

Que la Nueva EPS no tiene ningún vínculo con el Dr. JESUS RUIZ de especialidad NEUROLOGIA y que presta su servicio en el CLUB DE LEONES MONARCA, quien ha atendido al menor y le ha prescrito exámenes y tratamientos médicos para la patología AUDITIVA que este presenta. Que estos cuentan con excelente personal médico dentro su red de prestadores que valoraran las necesidades del paciente. Que actualmente se encuentran en revisión del caso para determinar las posibles demoras en autorizar y practicar el examen denominado AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL); Y LOGOAUDIOMETRIA, prescrita por el médico tratante adscrito a Nuestra Red de prestadores.

Además de lo anterior, indica que "NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio al usuario, y que no es posible que se conceptué a futuro servicios de salud que aún no se han solicitado, referente a la solicitud de integralidad solicitada y que en ningún momento la EPS se ha pronunciado, entendiéndose además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, procesos que van en cumplimiento normativo".



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO en representación del menor FREDDY JULIAN MNEDOZA HORTA

ACCIONADO: NUEVA EPS

.Ref.: T. 2020 - 362

La NUEVA EPS, cuenta con una red de servicio de las más altas calidad en servicios médicos, y ha venido siendo atendido por los médicos tratantes quienes no han ahorrado esfuerzo al igual que han ordenado la atención medica que su diagnóstico amerita.

Adicionalmente exponen que no tienen contratación y tampoco hace parte de su red de prestadores para el tratamiento de pacientes el Dr. JESUS RUIZ de especialidad NEUROLOGIA y que presta su servicio en el CLUB DE LEONES MONARCA, por lo tanto, no se pueden tutelar los derechos de la parte accionante al no cumplirse los requisitos de procedibilidad de la tutela.

Señor Juez somos una ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD mas no una póliza de seguros o entidad de medicina prepagada por lo que es obligación de los afiliados acudir a los médicos adscritos a la EPS. El principio de libre elección siempre se encuentra ligado a que el médico tenga convenio con la EPS lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa

Es preciso anotar que el accionante no aporta una prescripción médica sobre este, que a raíz de la ley estatutaria de 16 de febrero de 2015 el panorama de la salud en Colombia cambio con relación al accesos a los servicios médicos asistenciales en las entidades prestadores del servicio de salud y crea el aplicativo en línea MI prescripción O MIPRES en reemplazo de C.T.C. que elimina el trámite administrativo que tenían que pasar los afiliados para autorizar los servicios y/o procedimientos que no estaban incluidos en el POS. Al entrar en vigencia la citada ley, los afiliados al sistema podrán acceder a los medicamentos, procedimientos y/o servicios adicionales no pos que haya prescrito sus médicos.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho, que reposan prescripciones médicas emitidas por el club de leones de Barranquilla –Monarca adiada 23 de julio 2018, y estudio realizado por el UNCA (ECC) adiada 21 de abril de 2014, estudios que datan entre 2 y 4 años respectivamente de haber sido realizados al menor, lo que podríamos tomar como obsoletos, atendiendo la gravedad en la salud que manifiesta la accionante respecto de su menor hijo, así como la negligencia que arguye por parte de la eps en cuanto a la prestación del servicio a este, por lo que no podríamos establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ni se evidencia una desmejora en su calidad de vida, pues de las pruebas aportadas no se evidencia una prescripción médica, o historia clínica, o negativa de la prestación del servicio por parte de la accionada que demuestre al despacho que existe tal perjuicio, al igual que la negligencia argüida por parte de la eps, sin embargo, si se evidencia claramente es la desidia de la accionante al momento de solicitar la prestación del servicio de su menor hijo ante la eps, conforme a los anexos aportados hasta el 17 de octubre del 2020, de acuerdo a los estudios realizados por las entidades antes descritas, que entre otras cosas, son distintas a la eps accionada, y como lo manifestó la accionada no hacen parte de su red de prestadores de servicio, y habiendo transcurrido tantos años, hace considerar al despacho que no estamos frente a una vulneración de los derechos del menor; pues, de la constancia de solicitud de servicio médico del menor de fecha 17 de octubre de 2020, como puede constatarse es apenas una solicitud médica, mas no una orden medica emitida por un médico tratante, lo que indica que no se avizora por parte de ninguna de estas entidades un tratamiento médico, un seguimiento por un médico tratante donde se esté tratando al menor, que se le esté vulnerando los derechos a la salud



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO en representación del menor FREDDY JULIAN MNEDOZA HORTA

ACCIONADO: NUEVA EPS

.Ref.: T. 2020 - 362

por parte de la accionada al menor, como consecuencia de la negativa de realizarle los procedimientos médicos autorizados por su médico tratante, es decir que la actora se está basando en hechos futuros, en ordenes que aún no han sido transcritas, o que están por transcribirse.

De lo anterior advierte el despacho que si bien es cierto se trata de un sujeto de especial protección, no es menos cierto, que el despacho no puede basar su fallo en simples hipótesis, por cuanto no está demostrado por parte de la accionante la existencia de una negativa en la prestación del servicio para con su menor hijo por parte de la accionada, en tratamientos, procedimientos, atención medica especializadas, pues no se evidencia como se ha manifestado innumerables veces en ninguno de los anexos una orden negada, formato de MIPRES, solo la solicitud médica a la cual la eps accionada se ha comprometido a estudiar sobre los procedimientos a realizarle al menor, atendiendo que no existen solicitudes.

Así las cosas el despacho, no tutelara los derechos invocados por la actora, sin embargo, procederá a CONMINAR a la accionada a efectos de proteger los derechos del menor, la revisión del caso para determinar las posibles demoras en autorizar y practicar el examen denominado AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL); Y LOGOAUDIOMETRIA, prescrita por el médico tratante adscrito a Nuestra Red de prestadores, se realice dentro de las 48 horas siguientes de notificado este fallo.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de salud invocado por el accionante JULIA ROSA BELEÑO en representación de su menor hijo FREDDY JULIAN MENDOZA HORTA, contra NUEVA EPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a NUEVA EPS, a efectos de proteger los derechos del menor, para que sea realizada la revisión del caso para determinar las posibles demoras en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO en representación del menor FREDDY JULIAN MNEDOZA HORTA

ACCIONADO: NUEVA EPS

.Ref.: T. 2020 - 362

autorizar y practicar el examen denominado AUDIOMETRIA DE TONOS PUROS AEREOS Y OSEOS CON ENMASCARAMIENTO (AUDIOMETRIA TONAL); Y LOGOAUDIOMETRIA, prescrita por el médico tratante adscrito a Nuestra Red de prestadores; lo anterior que sea realizado dentro de las 48 horas siguientes de notificado este fallo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIONANTE: JULIA ROSA CAMARGO BELEÑO en representación del menor FREDDY JULIAN MNEDOZA HORTA

ACCIONADO: NUEVA EPS

.Ref.: T. 2020 - 362

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d2b8d9be22475af5c33cf72124f402310a0a54701f41f50571bafef7587367

Documento generado en 20/11/2020 09:26:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

